



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 96,4, de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, el incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicable en este Municipio, queda fijado en el coeficiente 1,4.

ARTÍCULO 2.- A efectos del presente impuesto se entienden exentos los vehículos agrícolas que reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 94,f), de la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3.- A efectos del presente impuesto las furgonetas tributarán como vehículos, salvo:

- Que el vehículo estuviese habilitado para más de 9 personas incluido el conductor, en cuyo caso tributará como autobús.
- Si el vehículo estuviese autorizado a transportar más de 525 kilos de carga útil, en cuyo caso tributará como camión.

**ARTÍCULO 4**

1.- Los vehículos históricos, entendiéndose por tal aquellos que reúnan los requisitos reglamentarios establecidos para tal catalogación en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto. Para la obtención de esta bonificación será preciso que el solicitante de la misma aporte duplicado o fotocopia compulsada de la resolución por la que se cataloga el vehículo como histórico.

2.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota del impuesto de titulares de vehículos eléctricos.

**ARTÍCULO 5**

A los efectos del reconocimiento de la exención establecida en el artículo 93.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para las personas de movilidad reducida y los matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, será requisito necesario que junto a la solicitud de dicha exención, se aporte por el titular del vehículo documento expreso de declaración personal responsable acreditativa de que el mismo será utilizado para uso exclusivo del minusválido o persona de movilidad reducida, y de que conoce que el incumplimiento de esta condición y la obtención fraudulenta del beneficio de exención es motivo legal de sanción tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entra en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.